

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

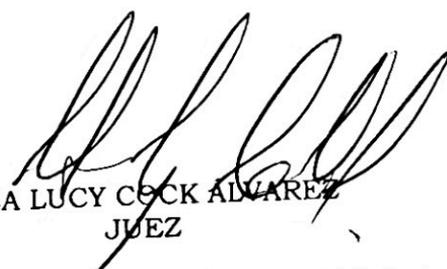
Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00193 00 de GUSTAVO ALBERTO NARANJO RIVEROS, identificado con la C.C. N° 80.109.257 expedida en Bogotá, en contra de COMPENSAR E.P.S.

Agréguese a los autos la documentación vista en los archivos 0039 a 0041 del presente incidente de desacato digital, los que se ponen en conocimiento.

Teniendo en cuenta que la entidad incidentada cumplió con lo ordenado en el fallo de proferido por esta judicatura el 30 de junio de 2022, dentro de la acción de tutela impetrada por GUSTAVO ALBERTO NARANJO RIVEROS, identificado con la C.C. N° 80.109.257 expedida en Bogotá, en contra de COMPENSAR E.P.S., brindándole la información del trámite que se le da a sus peticiones conforme a lo reglado en la Resolución 971 de 2021, del Ministerio de Salud y la sentencia C-233 de 2021; se le está brindando y prestando los servicios médicos ordenados por los galenos tratantes, a la fecha no se encuentra pendiente ningún procedimiento médico, el juzgado dispone que por sustracción de materia no se hace necesario dar trámite y/o hacer pronunciamiento alguno respecto del presente incidente de desacato, ordenándose en consecuencia una vez cobre ejecutoria este proveído, el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00046 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano ARMANDO PINILLOS TRIVIÑO, identificado con C.C. N° 19'073.833 expedida en Bogotá, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Se vinculó oficiosamente a la NOTARÍA TREINTA Y CUATRO DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano ARMANDO PINILLOS TRIVIÑO, identificado con C.C. N° 19'073.833 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, por intermedio de apoderado, manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub-lite* va dirigida en contra del SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, entidad del orden nacional y de derecho público.

Se vinculó oficiosamente a la NOTARÍA TREINTA Y CUATRO DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES de PETICIÓN contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la entidad accionada dar respuesta al derecho de petición presentado el "6 de diciembre de 2022" (sic), bajo el radicado SNR 2022ER158001, con el que solicitó "qué tipos de medidas correctivas y disciplinarias se podrían aplicar a la NOTARÍA 34 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ" (sic).

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

a) Que el "12 de diciembre de 2022" (sic), remitió correo electrónico a la accionada, con el que solicitó "qué tipos de medidas correctivas y disciplinarias se podrían aplicar a la NOTARÍA 34 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ" (sic).

b) El 26 de diciembre de 2022, la entidad accionada dio respuesta en la que le indicó que su solicitud pasaría a la Dirección de Vigilancia y Control Notarial con el radicado SNR 2022ER161141.

c) Que a la fecha no ha tenido respuesta de fondo a su petición.

5. - TRÁMITE.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 7 de febrero de 2023, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y al ente accionado con oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO por conducto del jefe de la Oficina Asesora Jurídica manifestó que teniendo en cuenta las funciones de la entidad, las que se encuentran en el Decreto 2723 de 2014, y señaló *"la INSPECCIÓN permite que la entidad que tiene a cargo tal función solicite o requiera información para validar si el servicio se está prestando en debida forma; por su parte a través del ejercicio de la VIGILANCIA, se verifica si el servicio está siendo prestado de acuerdo con los imperativos legales que lo rigen. La facultad de CONTROL que desarrolla la administración busca investigar a través de un procedimiento absolutamente reglado, si el notario ha actuado conforme le ordena la ley. Teniendo siempre presente, que este control no es concomitante con la función pues esto atentaría contra los principios de autonomía que rige el servicio notarial"* (sic).

Del caso en concreto refirió *"De acuerdo a los hechos plasmados en la tutela impetrada por el accionante, el día seis (06) de diciembre de 2022 mediante correo electrónico al cual se le asignó el radicado SNR2022ER158001 instauró queja en la cual pone de presente presuntas irregularidades en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circulo de Bogotá, frente a la autorización de la escritura No. 2253 del diez (10) de septiembre de 2012, la cual consideran haber sido realizada de manera irregular puesto que, señala el accionante que para la fecha del otorgamiento se encontraba hospitalizado, indicando que por ende era imposible su comparecencia, y no se evidenciaba algún registro biométrico de su identificación. Siendo así, solicitó información frente al instrumento emitido el cual considera con irregularidades, así como la posibilidad de emitir una certificación por parte de la Notaría Treinta y Cuatro del Circulo de Bogotá, y finalmente información sobre el proceso para lograr la nulidad de la escritura pública. En este sentido la Dirección de Vigilancia y Control Notarial en desarrollo de sus competencias previstas en el numeral 4 del artículo 26 del Decreto 2723 de 2014, modificado por el artículo 7 del Decreto 1555 de 2022 informó al accionante mediante radicado SNR2022EE148305, que la queja puesta de presente sería atendida a través del radicado SNR2022ER161141, mediante el cual se complementó la queja. Por consiguiente, la Dirección de Vigilancia y Control Notarial procedió a requerir a la Notaría Treinta y Cuatro del Circulo de Bogotá mediante radicado SNR2022EE148320 de diciembre de 2022, con el fin de que se pronunciara sobre los hechos relacionados a la comunicación del accionante, lo cual le fue comunicado mediante respuesta preliminar al accionante a través de radicado SNR2022EE148321 de diciembre de 2022. De conformidad con lo anterior, la Notaría Treinta y Cuatro del Circulo de Bogotá brindó respuesta al requerimiento*

2 0555

efectuado mediante radicado SNR2022ER167419, en la cual remitió la respuesta brindada a los derechos de petición radicados por el accionante, en la que informó que debía adelantar las acciones legales pertinentes encaminadas a obtener una decisión judicial a través de la cual se declare la nulidad de la escritura pública No. 2253 del 2012, al considerar que en ella se incurrieron en conductas punibles que deben ser objeto de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación. Finalmente, la Dirección de Vigilancia y Control Notarial emitió respuesta de fondo mediante radicado SNR2023EE006902 del seis (06) de febrero de 2022, en el cual se le indicó al señor Pinillos entre otras cosas las competencias de la Superintendencia de Notariado y Registro, dentro de las cuales se encuentra estipulada la función de Inspección, Vigilancia y Control Notarial. Asimismo, respecto de la función notarial se señaló que el notario es un particular que presta un servicio público con autonomía y solo serán responsables ante la ley, es decir que la entidad no es superior jerárquico de los notarios. Por consiguiente, la Superintendencia no es la entidad competente para declarar la nulidad de un instrumento público, pues esta deberá ser declarada por un Juez de la República. Asimismo, en caso de que considere que los hechos dan lugar a un acto delictivo, será la Fiscalía General de la Nación, el organismo competente para investigarlo" (sic). Con fundamento en lo anterior solicitó se negará el amparo deprecado por hecho superado.

La NOTARÍA TREINTA Y CUATRO DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ por conducto de su titular (E) solicitó la improsperidad de la acción tuitiva en lo que tiene que ver con ese ente notarial, para lo cual manifestó que el actor ha incoado dos derechos de petición, los que le fueron contestado en su oportunidad. El primero el 6 de enero de 2022, donde informó las presuntas irregularidades que se presentaron con la escritura pública N° 2253 de 10 de septiembre de 2012, a la que se le contestó el 18 de ese mismo mes y año. El segundo derecho de petición fue presentado el 26 de diciembre de 2022, al que se le contestó el 29 de diciembre de la misma anualidad, reiterando la respuesta anterior, de poder acudir ante el juez competente y elevar las denuncias en el ente acusador.

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado (petición), indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara,

3 0555

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00046 00

precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que el aquí promotor no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado el pronunciamiento del caso, respecto del derecho de petición presentado "6 de diciembre de 2022" (sic), bajo el radicado SNR 2022ER158001, con el que solicitó "qué tipos de medidas correctivas y disciplinarias se podrían aplicar a la NOTARÍA 34 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ" (sic).

No obstante lo anterior, y visto lo manifestado por la entidad accionada en su escrito y anexos, se encontró por parte del Despacho que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-, remitió la respuesta a lo impetrado el 6 de febrero de 2023 (archivos 0012 y 0009), con radicado N° SNR2022ER161141, remitido al correo electrónico de la parte actora arrecife949@hotmail.com, el cual fue debidamente entregado.

Corolario a lo anterior, se desprende que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por el promotor, del cual ya tiene conocimiento.

Si bien es cierto, en dicho pronunciamiento el ente accionado no accedió a lo pretendido por el petente, ello no conlleva la transgresión a su derecho fundamental, toda vez que explico de manera clara y precisa los motivos de su negativa, por lo que no se presenta conculcación alguna de su parte, porque debe reiterarse que dicha respuesta **mas no implica que deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende, la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

4 05EE

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano ARMANDO PINILLOS TRIVIÑO, identificado con C.C. N° 19'073.833 expedida en Bogotá, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

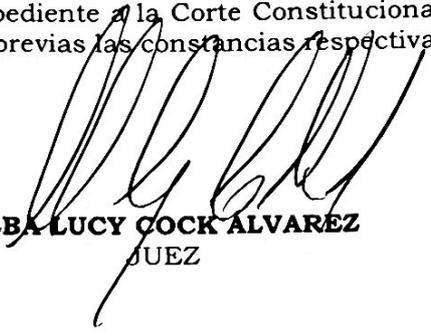
SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVIÉSE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

5 0EEE

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00046 00

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00467 00 interpuesta por el ciudadano WILMER OVIDIO PÉREZ BATANERO, identificado con C.C. N° 7.320.877, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

La parte incidentante allegó su escrito incidental el 14 de febrero de 2023, indicando que no se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta judicatura el 19 de diciembre de 2022, a su vez, la entidad incidentada, presentó escrito de con el que afirmó haber acatado en debida forma la sentencia de instancia el 11 de enero de esta anualidad.

Por lo que el Despacho considera que previo a requerir a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, se pone en conocimiento de la parte incidentante por el término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, la documental referida, para que se pronuncie si a bien lo tiene.

Notifíquese este proveído por correo electrónico al promotor y remítase el link de acceso del expediente digital para los efectos dispuestos en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014003027-2022-01334-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por el apoderado de la accionante en contra del fallo de primer grado proferido por el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. de fecha 19 de febrero de 2023 dentro de la acción de tutela instaurada por MARÍA ADELA RODRIGUEZ ZARATE en contra de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., la cual fue recibida de la oficina de reparto el 25 de enero de la presente anualidad.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- El apoderado de la accionante señaló como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que mediante sentencia proferida el día 12 de diciembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección d- confirmó la sentencia de primera instancia, en la cual se ordenó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y de seguridad social a la accionante a partir del primer contrato para aportes a pensiones y del 16 de marzo del 2000 al 30 de noviembre de 2002, y desde el 4 de agosto de 2005 hasta la terminación del contrato, para pago de cesantías y demás prestaciones que le corresponde como trabajadora del ISS, en el cargo de secretaria ejecutiva, con el mismo salario que devengaba una secretaria de planta para esa época.

1.2.- Que como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de Restablecimiento del derecho, se condenó a la FIDUAGRARIA - PAR ISS EN LIQUIDACIÓN A reconocer y pagar en favor de la señora MARÍA ADELA RODRÍGUEZ ZÁRATE, identificada con C.C. 41.640.569: i) La diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devengaba una secretaria ejecutivo desde el 04 de agosto de 2005 y hasta el 30 de noviembre de 2012. ii) La totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por una secretaria

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

27-2022-01334-01

CONFIRMA

ejecutiva por el periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2005 y el 30 de noviembre, de 2012 tomando como, base lo realmente devengado por este cargo. Lo que resulte a favor de la demandante deberán actualizarse con el índice de precios o inflación que publica el DANE.

1.3.- Que se han presentado sendos derechos de petición para exigir el pago de la sentencia sin resultado a la fecha.

1.4.- Que ha radicado petición de pago de aportes para pensiones sobre los valores indicados, como sueldo para una secretaria ejecutiva, tal como lo indico el fallo, pero le sigue violando el derecho a pensionarse, puesto que, con las semanas trabajadas con el ISS, supera un número importante para adquirir la pensión de vejez.

1.5.- Que en respuesta, la FIDUAGRARIA S.A. le indico que se liquidaron los aportes, pero, resulta que lo hizo fue con los valores de los contratos, cuando se debe hacer es con el sueldo de secretaria ejecutiva, tal como lo indica el fallo y pagarse la diferencia.

1.6.- Que para determinar una cuantía del sueldo se determinó que devengaba una secretaria para esa época con un sueldo de \$1.677.030.

1.7.- Por lo tanto, con la presente acción se pretende que se ordene a LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. legitimada en la causa por pasiva para responder por obligaciones del extinto SEGURO SOCIAL LIQUIDADO el 31 de marzo de 2015, el pago de los aportes con sueldo de secretaria, el pago de los aportes a seguridad social sin solución de continuidad desde el día 16 de marzo del 2000 al 30 de noviembre de 2002 y del 4 de agosto de 2005 al 30 de noviembre de 2012 y de todas las prestaciones sociales con los intereses desde el día del fallo hasta cuando se paguen efectivamente dichas prestaciones.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Que, habiéndose avocado el conocimiento del presente asunto, por el JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ., ordenó oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto.

2.2.- Igualmente vinculo de oficio al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a Colpensiones S.A.

2.3.- La accionada SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., a través de escrito radicado el 20 de diciembre de 2022, a través de su apoderado judicial, informo

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

27-2022-01334-01

CONFIRMA

que lo que busca la accionante, es que por esta vía se ordene el pago de una condena impuesta dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, por lo que dada la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la misma resulta improcedente, por cuanto existen mecanismos judiciales ordinarios para ventilar lo pretendido. Por lo tanto, no es la acción de tutela el único medio con que cuenta la accionante para hacer efectivo el cumplimiento del pago de la sentencia judicial que condenó a la accionada Fiduagraria – P.A.R ISS en liquidación a pagar a su favor unas sumas de dinero. Que la Fiduagraria como vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, NO se ha negado a dar cabal cumplimiento a la sentencia, ni tiene interés en incumplir o desatender órdenes judiciales, pues el mismo está obligado a dar cumplimiento al proceso establecido por el Legislador para el pago de las obligaciones remanentes y contingentes del extinto Instituto de Seguros Sociales, de la forma descrita. Que revisados los archivos entregados por el Liquidador del I.S.S. al P.A.R. I.S.S. en liquidación se evidenció que, la obligación a nombre de la señora María Adela Rodríguez Zarate fue cobrada luego de finiquitar la liquidación del extinto I.S.S. acaecida el 31 de marzo de 2015, motivo por el cual corresponde a un cobro posterior, el cual a la fecha se encuentra en estado pendiente de pago. Que al efectuar el pago sin previamente haber culminado el pago de la totalidad de los créditos reconocidos en el marco del proceso liquidatorio del ISS, es abiertamente violatorio del debido proceso, ya que se cristaliza una burla a las normas que rigen el proceso liquidatorio y la prelación legal de créditos al conceder privilegios injustificados a un acreedor. Tal decisión rompería con la finalidad perseguida por el proceso liquidatorio, que es el pago de las obligaciones atendiendo a los privilegios y la prelación determinada en la ley, igualmente, desconocería las reglas de competencia atribuidas al liquidador para decidir sobre los créditos a cargo del ISS. De conformidad con los argumentos facticos y jurídicos expuestos se evidencia que el P.A.R. ISS en liquidación, NO ha vulnerado derecho fundamental alguno a la aquí accionante.

2.4.- El MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, a través de escrito radicado el 13 de enero hogaño, presentado por su apoderada, manifestó que esa cartera ministerial no tiene relación con los hechos descritos en la tutela, teniendo en cuenta que es un ente técnico que tiene la función primordial de responder por la política macroeconómica del Estado y no tiene dentro de sus funciones y competencias, en virtud del principio de legalidad intervenir en las actuaciones propias de entidades como del P.A.R.I.S.S. (Patrimonio Autónomo de Remanentes del Seguro Social), FIDUAGRARIA S.A. Adicionalmente, esa Cartera Ministerial no tuvo participación en el proceso 11001-33- 35-0092018-00267-01 descrito, en consecuencia, no fue objeto de orden, ni

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

27-2022-01334-01

CONFIRMA

condena, que desconoce totalmente. Que ese Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha adquirido compromisos como entidad con orden judicial, ni como Liquidador, ni como Entidad Fiduciaria, ni como deudor de obligaciones, por tanto, le corresponde al PAR ISS como entidad competente resolver las pretensiones de la actual acción de tutela. Que, dado el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, ésta "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial", salvo que se formule "como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", y para el caso de la presente acción no es aplicable, dado que la accionante no se encuentra dentro de las características definidas por la jurisprudencia, es decir (i) inminente, (ii) grave e (iii) impostergable.

2.5.- La vinculada COLPENSIONES, a través de escrito radicado el 12 de enero hogaño, y que fuera presentado por la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, manifestó que es importante indicar, que la señora MARIA ADELA RODRIGUEZ ZARATE promueve acción de tutela con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, Vocera y Administradora de ISS Empleador Liquidado. Que, frente a lo pretendido por el accionante en el escrito de tutela, previa validación en el sistema se evidencia que el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación solicitó el cálculo actual, de los aportes que le fueron ordenado en el fallo del proceso ordinario. Que en atención a dicha petición la Dirección de ingresos por aportes emitió oficio No. de Radicado, 2022_16446660 por medio del cual se envía la liquidación del cálculo actuarial para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá - Sección Segunda, en fecha 19 de noviembre de 2018, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda- Subsección D, en fecha 12 de diciembre de 2019, que declaró la existencia del Contrato Realidad de la Sra. MARIA ADELA RODRIGUEZ ZARATE identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 41.640.569. Así las cosas, a la fecha nos encontramos a la espera de que el empleador realice el cálculo de los aportes. Adicional que la presente tutela contiene una pretensión tendiente a satisfacer lo pedido por la accionante, por consiguiente, requiere una evaluación de mayor rigurosidad frente a su procedibilidad toda vez que ello puede desnaturalizar este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución, desconociendo así la norma constitucional. Que resulta evidente que la tutela de la referencia no está llamada a prosperar frente a las pretensiones por cuanto no cumple con los requisitos excepcionales para resolver de fondo la controversia que por naturaleza le compete

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

27-2022-01334-01

CONFIRMA

al juez ordinario, así como no existe acción u omisión por parte de la entidad mediante el cual se configure la vulneración de los derechos invocados; dado su carácter de mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial. Que en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral. Por lo anterior, solicita se DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, negó el amparo solicitado respecto a los derechos del debido proceso, mínimo vital y seguridad social por cuanto la accionante cuenta con otro medio judicial de defensa como lo es la acción ejecutiva expedita para cumplimiento de sentencia que le fue favorable, no siendo la tutela precedente ante la celeridad e idoneidad de aquel procedimiento judicial.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, el apoderado de la accionante dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, solicitando su revocatoria por cuanto el Juez Constitucional de Primera Instancia le negó el amparo y desconoce que en realidad no existe ningún otro medio de defensa de los derechos de la agenciada, pues siquiera lo menciona; por lo cual se aparta de la decisión adoptada.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

27-2022-01334-01

CONFIRMA

preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *"Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

Sobre el derecho al Debido Proceso la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que:

*"El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias."*¹.

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, "... en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva,

¹ Sentencia T-043 de 07/02/96

caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental."² (Negrilla del Despacho).

En punto de la subsidiariedad, la Corporación en cita ha expuesto que:

"(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

*"Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común"*³ (Negrilla del Despacho).

En el caso objeto de estudio, la señora MARÍA ADELA RODRIGUEZ ZARATE solicitó la protección a sus derechos al debido proceso, mínimo vital y seguridad social, presuntamente vulnerados por la entidades accionada que, a la fecha de la interposición de la acción de tutela, no le habían dado cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION "D" del 12 de diciembre de 2019 que dispuso confirmar el fallo del 19 de diciembre de 2018 que fue proferido por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA.

Respecto de la naturaleza de la orden judicial que se pretende hacer cumplir, es evidente que el caso que nos ocupa versa sobre obligaciones de dar en cabeza de la accionada; mandato que, hasta la fecha, no se ha materializado de forma apropiada por parte de la accionada.

Teniendo en cuenta esta información, es claro que la acción constitucional en principio sería improcedente para ordenar el pago de sumas de dinero. Lo anterior, toda vez que en el expediente no se evidencia el acaecimiento de un perjuicio irremediable o la vulneración del derecho al mínimo vital de la actora por la omisión en el pago de estas sumas.

² Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

27-2022-01334-01

CONFIRMA

Si bien es cierto, el fallo cuyo cumplimiento se requiere, data del 19 de diciembre de 2018, confirmada en segunda instancia el 12 de diciembre de 2019 y la acción de tutela fue presentada hasta el 15 de diciembre de 2022, es decir 3 años después del fallo judicial de segunda instancia.

Esta circunstancia en ningún caso desvirtúa el requisito de inmediatez, sin embargo, este recuento temporal sí es relevante en la medida en que, pasados tres años, la accionante no ha iniciado el proceso ejecutivo que podría eventualmente agilizar el pago pretendido.

No obstante, si bien son demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184; en este caso la ejecución de esta sentencia no es dable, dada la condición en que se encuentra la entidad accionada.

La aquí accionada SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., deberá atenerse al cumplimiento del pago de las SENTENCIAS JUDICIALES DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACUALES DEL EXTINTO ISS, dada la falta de competencia de la Jurisdicción Ordinaria para conocer de ejecución de sentencias a cargo del extinto I.S.S., pues dicho pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales, será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, dentro del cual se encuentran a.- las condenas que llegaren a imponerse en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos y las obligaciones condicionales, que el liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, se atenderán con sujeción a la prelación de créditos establecida en la ley y a la disponibilidad de recursos y b. las obligaciones remanentes que se cancelarán en primer lugar con los recursos líquidos que se hayan transferido al Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- que se hayan destinado especialmente para tal fin por parte de la entidad contratante. En caso de que no se hayan transferido recursos líquidos para su atención, o no tengan una fuente específica de financiamiento,

deberán atenderse con el producto de la administración o enajenación de los activos fideicomitidos.

Para ello debe tenerse en cuenta, la prelación legal de los créditos, los cuales se recuerda, se clasifican de la siguiente manera: primera clase: laborales y fiscales; segunda: prendarios y promitentes; tercera: créditos hipotecarios; cuarta: proveedores y quinta: quirografarios, éstos últimos, no gozan de preferencia y se pagarán a prorrata, de acuerdo con la disponibilidad de los recursos.

Dado que a partir del 31 de marzo de 2015, fue la fecha en que se extinguió la persona jurídica Instituto de Seguros Sociales, si al finalizar dicho proceso de liquidación no se han cancelado la totalidad de las obligaciones, el acreedor puede reclamar el pasivo laboral que conste en sentencia judicial en firme al P.A.R. I.S.S.; para lo cual deberá surtir el trámite administrativo para su pago en el turno correspondiente a dicha obligación, respetando así la prelación de las obligaciones.

Por lo tanto, no resulta ser el trámite del proceso ejecutivo el mecanismo subsidiario al cual podrá acudir la aquí accionante, pues de esa manera si se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de los demás acreedores que forman parte del proceso liquidatario; pues la finalidad de dichos procesos de liquidación es precisamente el de garantizar la igualdad entre los acreedores y, por ende, un proceso ejecutivo independiente deriva en un trato preferencial injustificado.

Por lo tanto, si bien el fallo impugnado fue bien denegado, será confirmada la negativa impuesta por los argumentos aquí expuestos y no por los allí mencionados.

Se reitera, no es la acción de tutela el mecanismo pertinente para solicitar estas pretensiones, más cuando existe el trámite administrativo para el cobro y pago de esta clase de sentencias respecto del cumplimiento de un fallo emanado de autoridad judicial.

Corolario y sin mayores elucubraciones resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, pero por los argumentos aquí expuestos.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

27-2022-01334-01

CONFIRMA

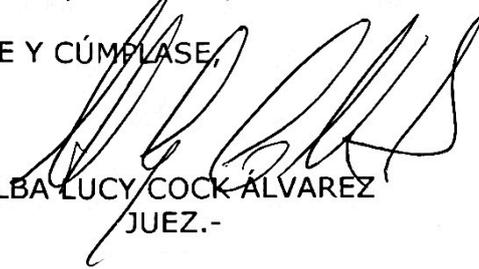
RESUELVA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. de fecha 19 de febrero de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

27-2022-01334-01

CONFIRMA

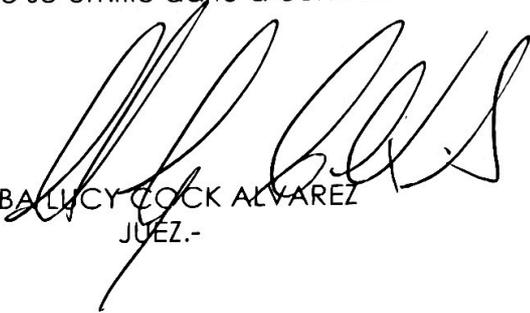
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela No. 110013103021-2023-00012-00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior mediante proveído del catorce (14) de febrero de la presente anualidad.

Conforme lo ordenado, secretaria proceda a verificar la NOTIFICACION en debida forma de la accionante, señora MARIA DEL PILAR MARTINEZ FLOREZ, de los actos procesales que se omitió darle a conocer.

CUMPLASE



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC-2023-0012

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Rendición Provocada de Cuentas N° 110013103-021-2023-00043-00 (Dg)

Estando la demanda para resolver sobre la admisibilidad, se advierte que este Despacho carece de competencia para ello.

En efecto, establece el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. que la "(...) cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

En el *sub judice* las pretensiones del libelo se encaminan a que los demandados rindan cuentas de su gestión como administradores, según se indica en la demanda, las cuales estima bajo la gravedad de juramento conforme el art. 379 del C.G.P., en la suma de \$96.000.000.00. En esas condiciones, fuerza concluir que es un proceso de menor cuantía (art. 25 *ejusdem*), y dado que la competencia de este estrado judicial radica en los asuntos de mayor cuantía y estos deben superar los 150 smlmv, es decir, \$174.000.000.00, no es dable el avocar el conocimiento de esta acción.

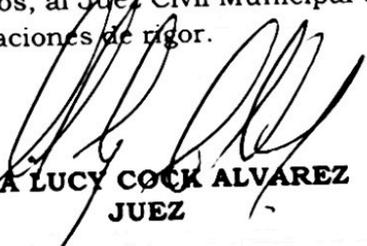
De acuerdo a lo descrito y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. Rechácese la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. Por conducto de la Oficina Judicial -Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, al Juez Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COOK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8
am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Mueble N°
110013103-021-2023-00036-00 (Dg)

Presentada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Despacho,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE** que presenta **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **RAMIRO REY CORREAL**.

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G.P.

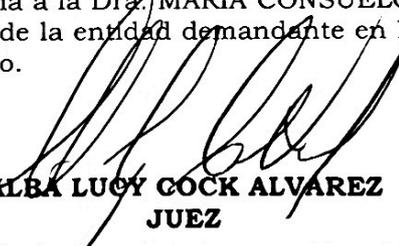
Notifíquese este auto a la parte demandada y sociedades con quien se debe integrar el contradictorio en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, por Secretaria infórmese a la Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá, quien conoce del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante - deudor RAMIRO REY CORREAL, sobre la admisión del proceso de la referencia.

Dada la solicitud de medidas cautelares, conforme el numeral 7° del art. 384 del C.G.P., en concordancia a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P., la parte actora preste caución por la suma de \$ 20.621.739.00 M/cte., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

Reconoce personería a la Dra. MARIA CONSUELO RICARDO PEDRAZA, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual N°
110013103-021-2023-00005-00 (Dg)

Subsanada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

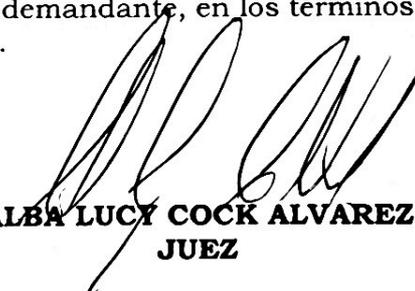
ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA - VERBAL DE MAYOR CUANTÍA¹** que presenta **AGE OF TOMORROW S. A. S. - AoT S.A.S.**, en contra de **TNT MARKETING S. A. S. -TNT S.A.S.**

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconoce personería al Dr. JOHN FENER SÁNCHEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

¹ Responsabilidad Civil Contractual

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Declarativo de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio N°
110013103-021-2023-00044-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta HUGO HENRY NIÑO GUEVARA, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Apórtese certificado catastral del bien inmueble a usucapir, para establecer la cuantía del proceso y por lo tanto competencia de este Juzgado, conforme el numeral 3° del art. 26 del C.G.P.

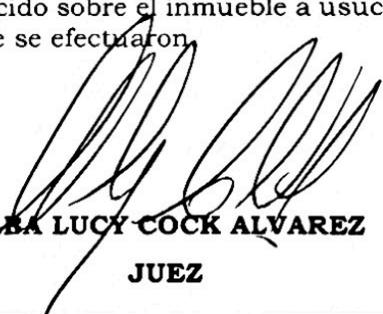
2. Con apoyo en las previsiones del num. 5° del art. 375 del C.G.P. Apórtese Certificado Tradición del bien inmueble objeto de usucapión.

Si del documento se establece que existen acreedores hipotecarios u otras personas titulares de derechos reales, dirijase la demanda en su contra, dando cumplimiento a los art. 82, 84 y 85 del C.G.P., en lo pertinente.

3. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del bien objeto de usucapión, por nomenclatura actual (calles y carreras). Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente por nomenclatura actual.

4. De acuerdo con el num. 5° del art. 82 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda, exponiendo con mayor precisión los actos de posesión que el demandante ha ejercido sobre el inmueble a usucapir, desde que preciso momento y la época en que se efectuaron.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

INFORME SECRETARIAL
EXPEDIENTE DECLARATIVO 1100131030212022 00490 00
Febrero 9 de 2023: Al despacho la Señora Juez informando que el término para subsanar la demanda se surtió sin observancia alguna. Con los anterior ingresan las diligencias al Despacho para proveer
El secretario,
SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo N° 110013103-021-2022-00490-00 (Dg)

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario</p> <p>_____</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo Reivindicatorio N° 110013103-021-2022-00493-00 (Dg)

Subsanada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA REIVINDICATORIA** que presenta **LIGIA STELLA MORENO DE DICELIS** en contra de **CARLOS ANDRES DICELYS MORENO**.

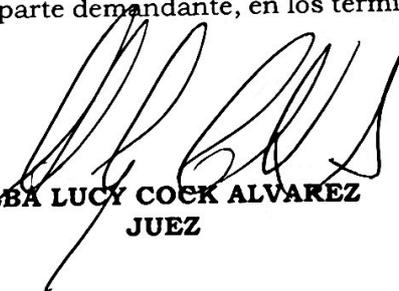
De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dado que no se allegó el requisito de procedibilidad de conciliación, sino que se sustituye por la solicitud de medidas cautelares, para que el trámite sea adecuado, antes de iniciarse las diligencias para notificar al extremo demandado, la parte actora preste caución por la suma de \$98.586.000.00 M/cte., de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

Reconoce personería al Dr. JORGE EDUARDO SANCHEZ GONZALEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R